

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00762 00
De: Antonio María Bossio Sanjuan
Vs: Colfondos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00762 00
ACCIONANTE: ANTONIO MARIA BOSSIO SANJUAN
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA - COLFONDOS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **ANTONIO MARIA BOSSIO SANJUAN**, contra la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA - COLFONDOS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **ANTONIO MARIA BOSSIO SANJUAN**, contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA - COLFONDOS** promovió acción de tutela en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA - COLFONDOS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vía de hecho derechos adquiridos, igualdad. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

PRETENSIONES

- 1. Que se tutele los derechos constitucionales fundamentales, Teniendo en cuenta lo aquí expresado, solicito de la manera más respetuosa al Honorable Magistrado Tutelar los derechos fundamentales, **DEBIDO PROCESO, VIA DE HECHO, MINIMO VITAL Y MOVIL, DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, DEL DERECHO A LA IGUALDAD y DEL RESPETO A LA DIGNIDAD**, a él señor **ANTONIO MARIA BOSSIO SANJUAN**.*
- 2. Solicito a usted, Honorable Magistrado de Tutela, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 del 91 que reglamenta la Acción de Tutela si usted en el Transcurrir de esta Acción en su Honorable despacho descubren que se me está violando algún otro Derecho Fundamental que haya obviado solicitar lo Tutelen de Manera Oficiosa del tal suerte que garantice los Derechos fundamentales a los cuales como ciudadana tenga Derecho mi defendida.*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00762 00
De: Antonio María Bossio Sanjuan
Vs: Colfondos

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos,

- 1- El día 5 de mayo del 2022, presente ante COLFONDOS, la documentación, para la solicitud de mi historia laboral y darle tramite a mi pensión.
- 2- Lo anterior implica que el **DERECHO**, que me asiste para presentar la presente acción de tutela, contra la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, se da en que muy a pesar, que presente toda la documentación requerida para obtener el derecho de mi pensión, hasta la fecha **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, no da respuesta alguna.
- 3- De lo expuesto se concluye el derecho que me asiste a reclamar el porque hasta la fecha **COLFONDOS**, si ya tiene el **BONO PENSIONAL**.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizado el trámite de notificación mediante correo electrónico, la accionada COLFONDOS guardo silencio.

SE REALIZÓ LA RADICACIÓN SATISFACTORIAMENTE:

Buzón:
Vie 2023-09-15 10:27 AM
Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias por comunicarse con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
La solicitud enviada la hemos recibido, es importante este buzón solo atenderá tramites por DESPACHO JUDICIAL o ABOGADO CONTRAPARTE, radicado bajo el No. 21944, sin embargo, su contenido no ha sido verificado aún; la verificación del contenido se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, lo anterior por cuanto el área competente remitirá como respuesta una constancia de notificación, luego de haber validado la lectura de lo remitido; Si dentro de los documentos la información no se encuentra completa, o no es permitido el acceso al mensaje de datos adjuntos o "link", no se causará el acuse de recibido por indebida notificación. Los demás documentos que no correspondan a temas de competencia Judicial y que fueren radicados a través de este correo electrónico, se tendrán como no entregados, dado que existe el canal oficial "CONTÁCTENOS" en la página web de Colfondos, a través del cual debe radicar su solicitud, queja o reclamo para que sea efectivamente atendida. Igualmente es preciso indicarles que cualquier comunicación que se remita a esta entidad se recibirá a través del link: https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones, en horas hábiles que son de 8:00 am 5:00 p.m., los correos que sean enviados después de las 5:00 pm, serán recibidos con fecha del día hábil siguiente a su envío.

AGRADECEMOS SU COMPRENSIÓN.

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN REALIZADA:			
NÚMERO DE CONSECUTIVO	21944	DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ D.C.

Por su parte la vinculada **Contraloría del Atlántico** en su escrito de contestación visible en el **Archivo 06**, señalo: que carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no es esta entidad la causante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales como asegura el accionante y por lo tanto solicita que se niegue el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Si lo anterior es así, tenemos entonces, que esa efectiva aplicación sólo tiene cabida cuando dentro de los diferentes medios que el ordenamiento jurídico ofrece para la realización de los derechos, no existe alguno que resulte idóneo para proteger inmediata y objetivamente el que aparece conculcado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa.

El Artículo. 5º. del reglamento para el ejercicio de la acción de tutela consagrado en nuestra Constitución Política - Decreto 2591 de 1.991 - dispone que ésta

procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el Artículo 2 de la Ley.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela tiene un carácter residual por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el asunto, a menos que se haga necesaria su procedencia para evitar un perjuicio irremediable.

Así lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional al consagrar la figura de la acción de tutela *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

A su vez, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...).*

De dichas disposiciones se desprende claramente que la acción de tutela no puede ser entendida como una alternativa o herramienta adicional a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para resolver las diferentes controversias, pretendiendo sustituir los procesos ordinarios, por cuanto el amparo solo resulta procedente de manera excepcional, cuando no existan otros mecanismos para resolver el asunto, o existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, teniendo el interesado por regla general la obligación de acudir a los medios ordinarios dispuestos en la normatividad para tal fin la Corte Constitucional en múltiples providencias se ha pronunciado sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, entre ellas la sentencia T-120 de 2016, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde precisó lo siguiente:

"De acuerdo con el anterior panorama, se tiene que los conflictos jurídicos relativos a derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y solo, ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es admisible acudir a la acción de amparo constitucional [8].

Ello, por cuanto la mencionada subsidiariedad, como nota característica de la acción de tutela, no apunta a otra finalidad que la de imponer al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar empleando los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Sobre esa base, se pone de relieve, entonces, que para impetrar el amparo de un derecho de rango fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios;

entendiendo, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional. De hecho, sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que este caduque, no podrá ulteriormente incoar la acción de tutela en procura de obtener la justiciabilidad de una garantía fundamental. De suerte que la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra sujeta a que se haya puesto en marcha un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.

Así las cosas, se tiene que, en principio, para acudir a la acción de tutela el accionante debe agotar previamente y con diligencia todos los trámites y procedimientos ordinarios.

CASO EN CONCRETO

En el curso de la presente actuación, el Despacho requirió a COLFONDOS S.A para que diera respuesta respecto de la acción de tutela presentada por el accionante, y en la que solicitó se le resuelva respecto de la vulneración de sus derechos fundamentales quebrantados, al no tener respuesta respecto de su solicitud de pensión.

Ahora bien, de la pretensión del accionante, esto es, reconocimiento de la pensión de vejez, la protección de los derechos fundamentales, el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, por lo que no resulta procedente en este caso, acudir al Juez Constitucional para perseguir dicha pretensión, pues la jurisdiccional ordinaria laboral es la entidad competente para dirimir este conflicto; procedimientos que se deben agotar previamente a acudir a la acción de tutela. De manera reiterada las altas Cortes han insistido en que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que no puede invocarse de manera simultánea o complementaria a los mecanismos ordinarios, y por tanto se insiste el amparo solo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial.

En este orden de ideas, resulta claro que el juez de tutela no puede desplazar al juez natural, y es a la jurisdicción ordinaria laboral a la que le corresponde dirimir los conflictos que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, No obstante lo anterior, a pesar de la existencia de los medios ordinarios, el accionante podría acudir a la acción de tutela siempre que se acredite un perjuicio irremediable, situación que a juicio de este despacho no fue acreditada en este evento.

Frente al concepto de perjuicio irremediable, el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que *"consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño"* ha establecido unos presupuestos para su configuración: *"i) que se produce de manera cierta y*

evidente sobre un derecho fundamental; ii) que el daño es inminente; iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Aplicando lo anterior al caso que nos atañe, considera este ejecutor que tampoco resulta procedente la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que el accionante no demostró la existencia del mismo, y no se arrimó a la actuación pruebas que acrediten que la afectación a sus derechos fundamentales.

El accionante ni siquiera fue claro y conciso respecto de los derechos fundamentales vulnerados ni le mostro al Despacho en qué consistía la vulneración sufrida, sin aterrizar su dicho, ni explicar en qué consistente dicho daño, ni allegar pruebas que corroboren afectación inminente de sus derechos fundamentales, o que permitan inferir un perjuicio irremediable. Es de anotar que no basta la sola afirmación de la existencia de un perjuicio, este debe estar acreditado.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la afectación o la conculcación de algún otro derecho fundamental del accionante, este Despacho considera que en este caso no se afronta un perjuicio irremediable y grave, que dé lugar a la intervención del juez constitucional para remediarlo.

Con fundamento en lo expuesto este despacho negará el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por el accionante, pues los mismos resultan improcedentes, toda vez que el actor puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para resolver su asunto.

En razón a lo expuesto y habida cuenta que en el asunto sub-examine se configura la causal de improcedencia de la tutela prevista en el artículo sexto, numeral primero del Decreto 2591, no podrá ser otra la decisión a tomar en el presente fallo que la de negar la acción de tutela por improcedente respecto de la acción de tutela presentada por el señor ANTONIO MARIA BOSSIO SANJUAN.

Respecto de la vinculada CONTRALORIA DEL ATLANTICO, la misma se desvinculará de la presente acción de tutela.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ANTONIO MARIA BOSSIO SANJUAN**, respecto a los derechos a mínimo vital,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00762 00
De: Antonio María Bossio Sanjuan
Vs: Colfondos

debido proceso, vía de hecho derechos adquiridos, igualdad en contra de la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE COLOMBIA - COLFONDOS**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente accion de tutela a la CONTRALORIA DEL ATLANTICO

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05eda58ae5e4d8635d94d4bfa41b887eee6df0b0fad219f25ba58feb8e7e1b4**

Documento generado en 26/09/2023 10:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>